

El Rey. En treinta y uno de diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco se expedio la cedula del tenor siguiente.

Contributors

Spain. Sovereign.

Publication/Creation

[Madrid] : [publisher not identified], [1768]

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/er2hkz8q>

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



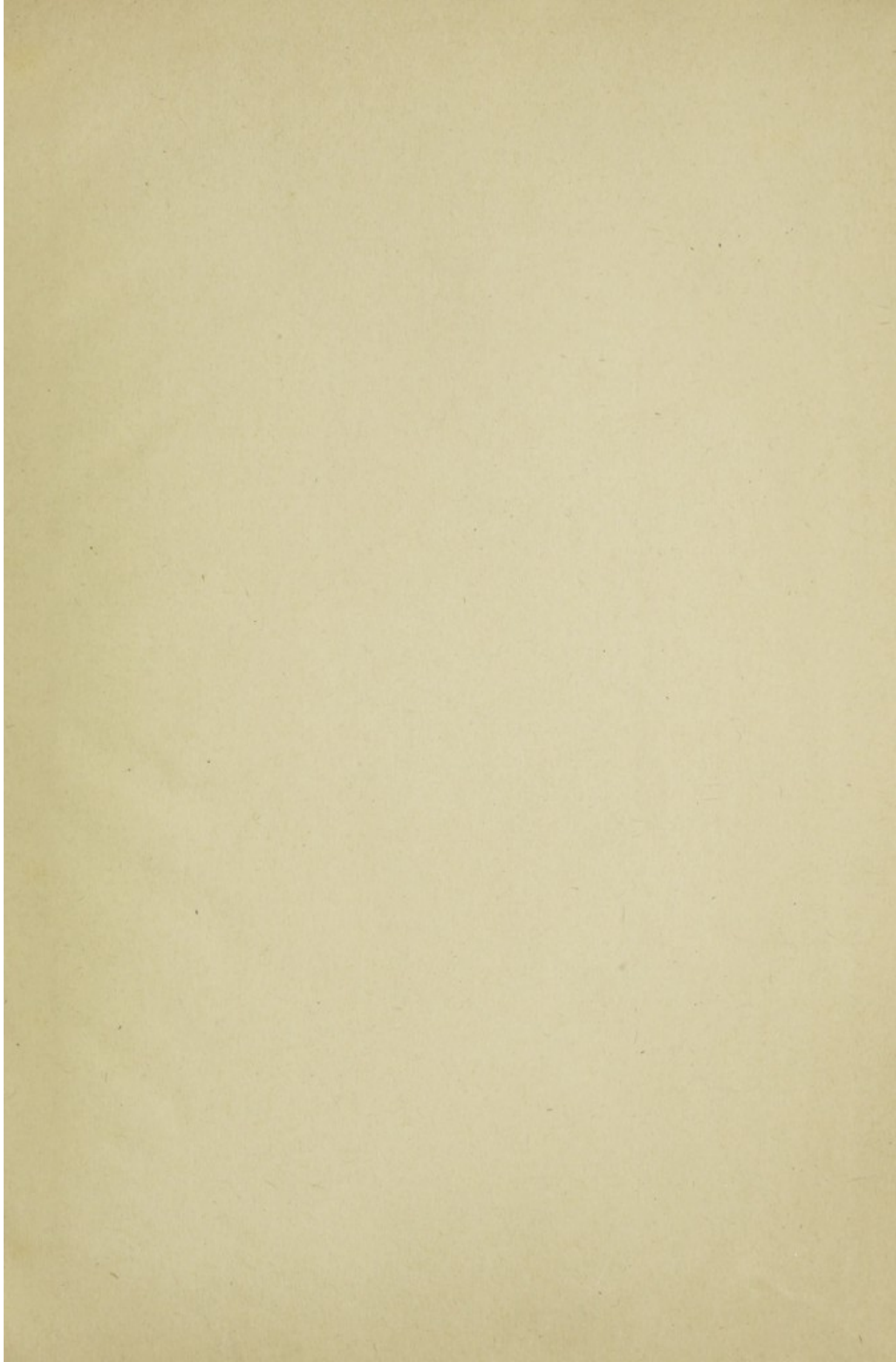
Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>

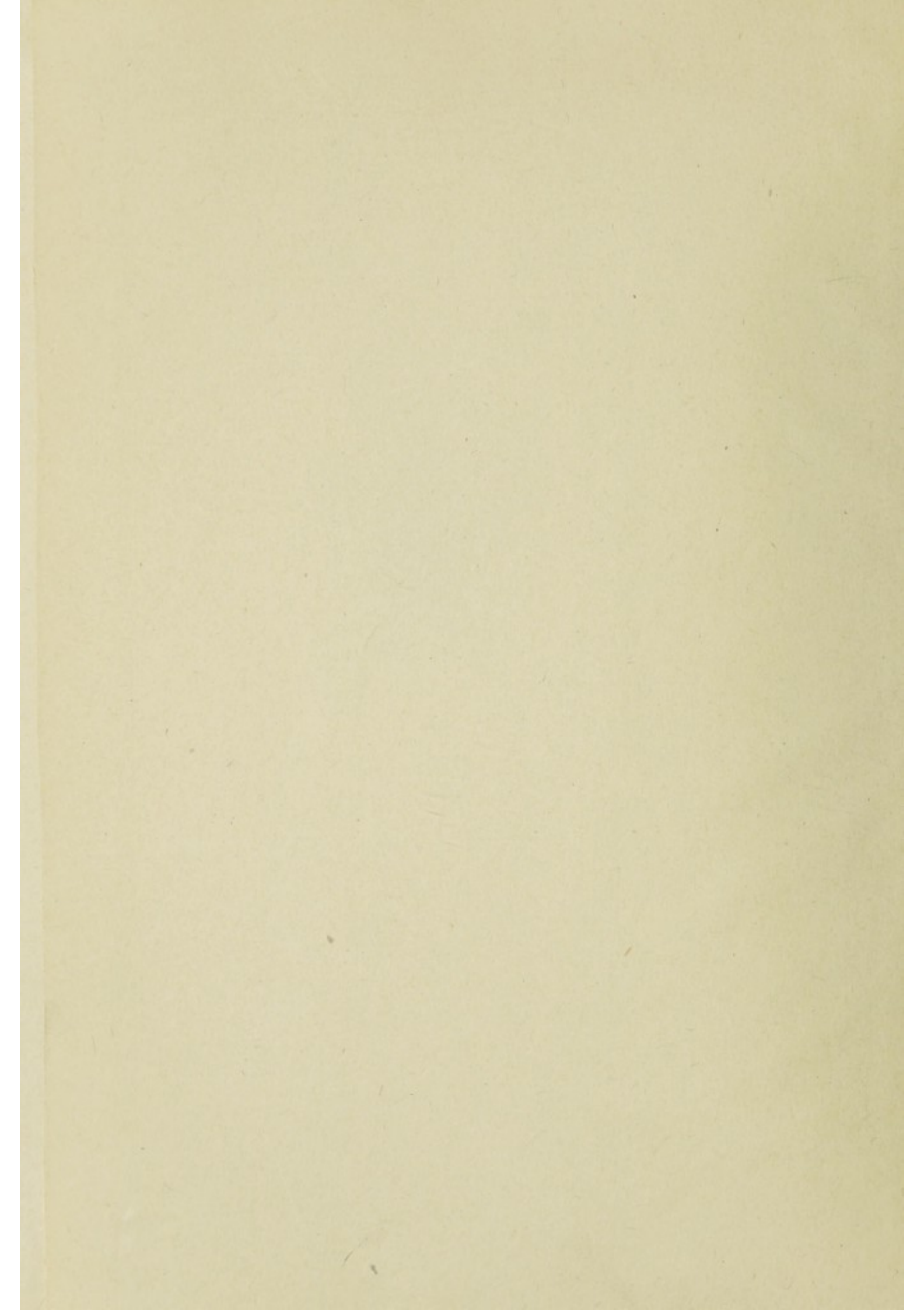


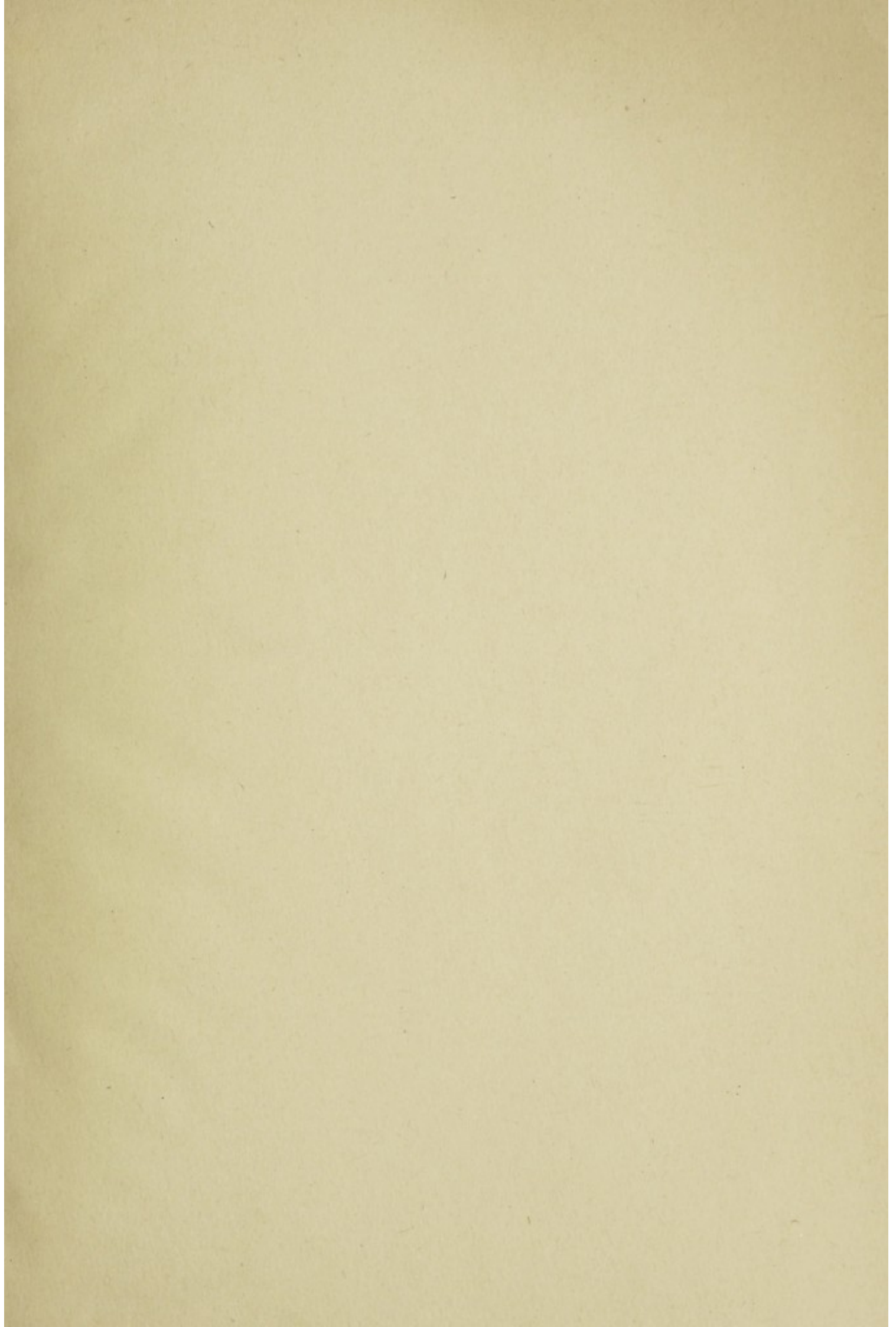
49139/C

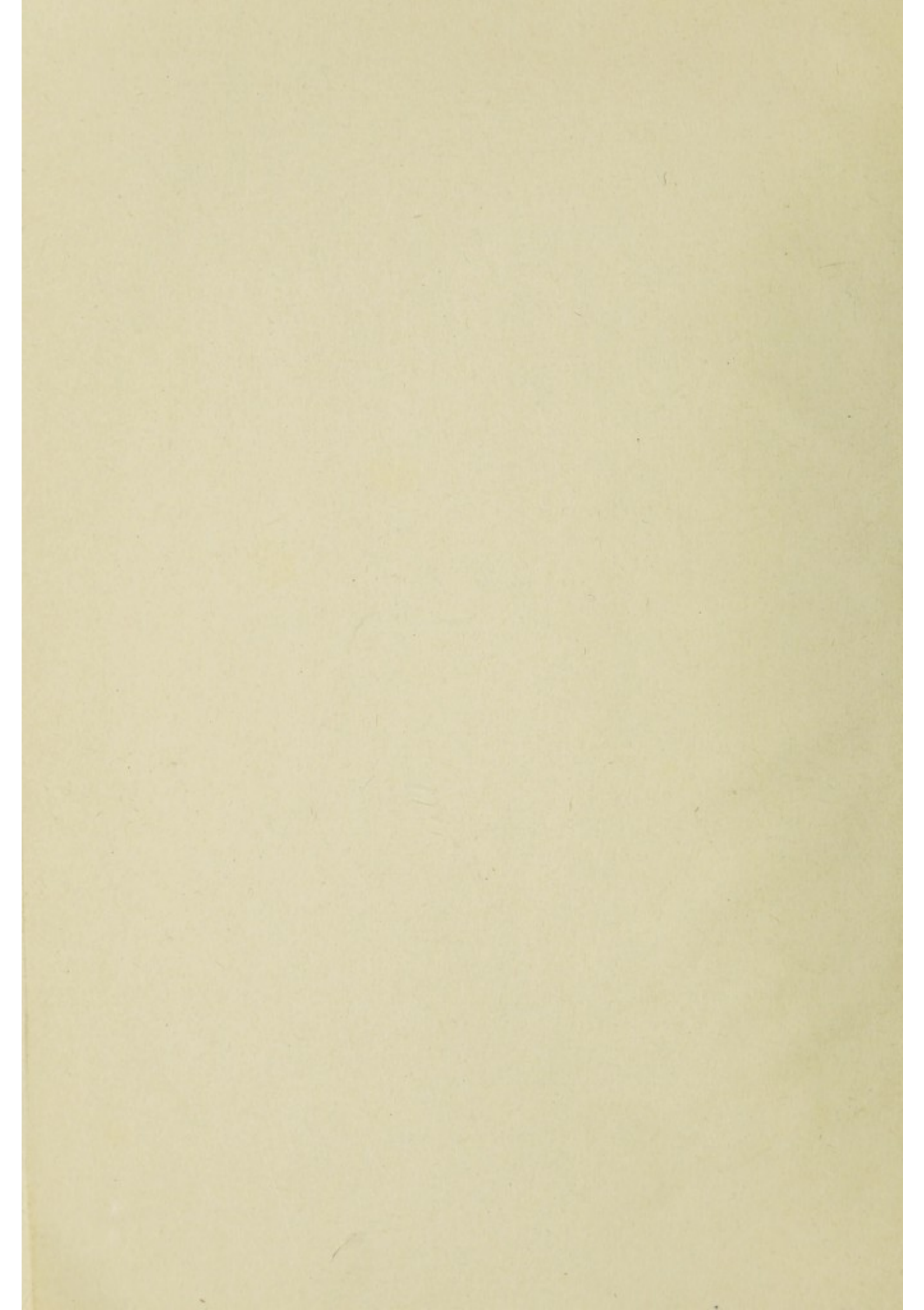



SPAIN, Sovereigns





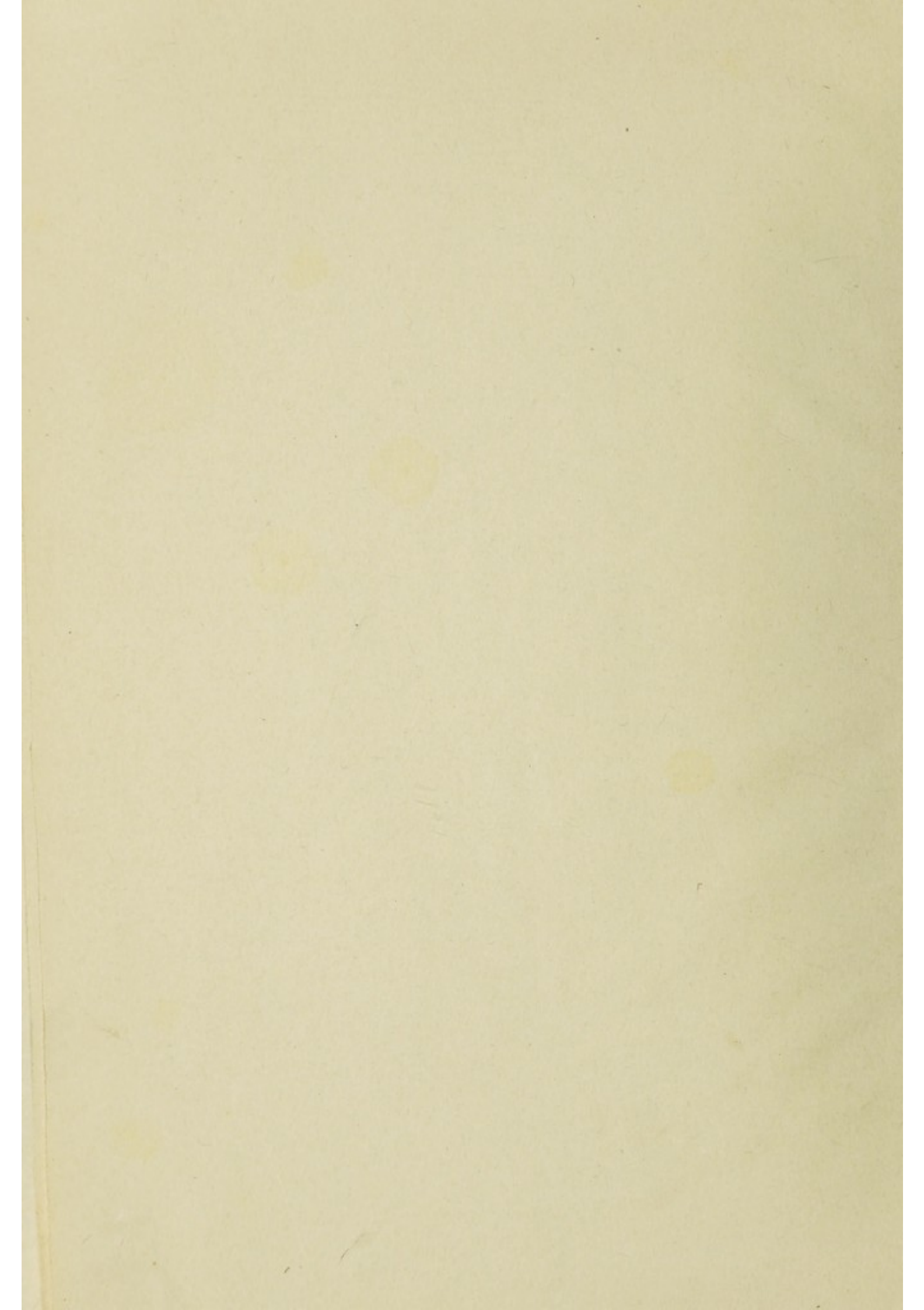






Digitized by the Internet Archive
in 2018 with funding from
Wellcome Library

<https://archive.org/details/b30408180>



✱

7A
373

EL REY.

EN treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco se expidió la Cedula del tenor siguiente. EL REY. Por quanto por la Ley veinte y dos , titulo segundo , libro primero de la Recopilacion de las Indias , está dispuesto lo siguiente : Declaramos , y es nuestra voluntad , que los Arzobispos , y Obispos de nuestras Indias , cada uno en su Diocesis , por sus personas , ò las de sus Visitadores , puedan visitar los bienes pertenecientes á las Fabricas de las Iglesias , y Hospitales de Indias , y tomar las cuentas á los Mayordomos , y Administradores de las dichas Fabricas , y Hospitales , cobrar los alcances , que se les hicieren , y ponerlos en las Caxas adonde tocaren , para que de alli se distribuyan en cosas necesarias , y utiles , conforme à lo prevenido por el Gobierno de cada Provincia , con que en quanto à tomar las cuentas , por lo que toca á nuestro Patronazgo , y proteccion Real , haya de intervenir , y asistir à ellas las personas , que tuviere el Gobierno de la Provincia , ó la que èl nombráre en su lugar : Y ahora , con ocasion de averse visto en mi Consejo de las Indias los Autos , que en cumplimiento de Cedula mia de seis de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve , remitió mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes en Carta de veinte y ocho de Abril del de seiscientos y ochenta y cinco , sobre el Artículo de fuerza , que incidió en la Visita , que mandò hacer Don Fray Juan de la Calle , siendo Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Truxillo , del Hospital de Santa Ana de la Ciudad de San Miguel de Piura , de que es Patron el Cabildo Secular de ella , en que declaró la dicha Audiencia por Auto de diez y ocho de Agosto del año de mil seiscientos y setenta y siete , que el dicho Obispo , y su Visitador hacian fuerza en querer tomar la cuenta de la Renta del dicho Hospital , como quiera que se ha echado menos , que no diese providencia la Audiencia , para que mi Virrey del Perú , como Vice-Patron , nombrafe quien la tomase , cuya circunstancia califica el descuido , que en esto se tiene , y el escrupulo , que pueda ocasionar ; atendiendo á que cese : Ha parecido estender la disposicion de la Ley referida por regla general , para con todos los Hospitales de mi Pa-

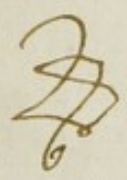
tronato, afsi de Indios, como de Españoles de mis Indias Occidentales, y cometer (como por la presente cometo) la Visita de unos, y otros à los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de ellas, y el tomar las cuentas á los Mayordomos, y Administradores, que los tienen à su cargo, de las rentas, bienes, y hacienda, que en qualquier manera pertenecieren à los dichos Hospitales, siempre, y cada, y quando sea necesario tomarlas, asistiendo por mi Patronato Real la persona, que nombrase el Vice-Patrono: Y ruego, y encargo à los dichos Arzobispos, y Obispos, que afsi lo cumplan, y executen, observando lo dispuesto por la Ley preinserta; y mando à mis Virreyes, Presidentes, y Audiencias, Gobernadores, y Corregidores de las Indias, les den el favor, y asistencia, que para ello huvieren menester; de suerte, que se eviten los excesos, que hasta ahora se han experimentado en este genero de Administraciones, y se acuda, como es justo, à la cura, y regalo de los enfermos. Fecha en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Antonio de Ubilla y Medina. = Ahora, con motivo de averse visto en mi Consejo de las Indias los Autos, que con Carta de tres de Septiembre de mil setecientos y sesenta y seis remitió el Presidente de mi Real Audiencia de Chile, y se formaron sobre la duda, ò dificultad, que ocurrió acerca del modo, ò circunstancias con que debería intervenir el Reverendo Obispo de la Concepcion en la Visita del Hospital de San Juan de Dios de aquella Ciudad: He resuelto se repita la inserta Cedula, para escusar las dudas, que puedan ofrecerse; y en su consecuencia mando à mis Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de los Reynos de las Indias, que exercen mi Real Patronato; y ruego, y encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de aquellos mis Dominios, que cada uno, en la parte que le tocàre, observen con puntualidad lo prevenido por la inserta Cedula, no impidiendo, antes bien auxiliando, si fuese necesario, à los Prelados Diocesanos, para que visiten todos los Hospitales, que sean de mi Real Patronato, siempre que les parezca que conviene tomar cuentas à los Mayordomos, y Administradores, y cobrar alcances, enterandolos en las Caxas donde corresponda, con lo demás que disponen la citada Cedula, y con mas extension la Ley veinte y dos, titulo segundo, libro primero de la Recopilacion de las de aquellos Dominios, de que es declaratoria la misma Cedula. Todo lo qual pueden executar los Prelados Eclesiasticos del territorio respectivo, ó por sí mismos, ò por los Visitadores que nombraren; pero con la precisa cali-

lidad, de que haya de intervenir, y asistir por mi Real Patronato la persona, que nombrare mi Vice-Patron, ò él mismo si quisiere, y pudiese executarlo; y tambien con la de que en los mismos Autos de la Visita se anote por el que se provèa para su principio, que todo esto lo practican los Reverendos Obispos, por particular comision, y encargo mio, por ser assi mi Real voluntad. Fecha en *Madrid* à *diez y ocho* de *Diciembre* de mil setecientos y sesenta y ocho.

Yo El Rey. S.

Por do *Com. al Rey. S.*

Thomas de Mellog



Dup.^{do} Para que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y los Arzobispos, y Obispos de las Indias, observen con puntualidad (con la adiccion que se expresa) lo prevenido por la Real Cedula inserta, sobre el modo, y circunstancias con que se han de visitar los Hospitales del Real Patronato.

371
... de que haya de intervenir, y asistir por mi Real Patronato la
persona, que nombrare al Viceroy, o el mismo si quisiere, y pu-
diere excusarlo, y tambien con la de que en los mismos Autos de la
Vista se anota por el que se provea por su principio, que todo esto
lo practican los Reverendos Obispos, por particular comision, y en-
comenio, por ser así mi Real voluntad, fecha en ...
de ... de ... de mil seiscientos y setenta y ...
otro ...

Yo el Rey

[Faint, illegible handwritten text]

Para que los Viceroyes, Presidentes, Gobernadores, y los
Obispos, y Obispos de las Indias, cumplan con puntualidad
con la aplicacion que se expresa, se previene por la Real Co-
mision, sobre el modo, y circunstancias con que se han
de servir los Hospitales del Real Patronato.

